

Amparo en revisión 130/2020
Recurso de revisión: 04/16-A-O-16.
Expediente: JO/62/2014
Delito: feminicidio.
Víctimas: *****.
Sentenciado: *****.
Magistrado Ponente: Lic. Norberto Calderón Ocampo.

Cuernavaca, Morelos; a 27 veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S nuevamente para resolver, en cumplimiento la resolución emitida en el amparo en revisión **130/2020** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del **Dé**mo Octavo **rcuito**, los autos del recurso de revisión número 04/2016-A-O-16, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por el **senten**ado *********, en contra la **senten**a de fecha **27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce**, dictada por el Tribunal de **Jui**o Oral de Primera Instan**a** del Primer Distrito Judi**al** del Estado de Morelos, en la causa penal número **JO/62/2014**, dictada en contra de *********, por el delito de **FEMINI****DIO**, cometido en agravio de una persona, a quien en tutela de los derechos fundamentales a la intimidad, dignidad, reputa**ón** y no discrimina**ón**, de la víctima no se insertará su nombre en el texto de la resolución con fundamento en el artículo 20 Constitu**onal** in**so** c) frac**ón** V, de la Constitu**ón** Federal; y 4, primer párrafo, 7, frac**ones** VIII y XXI y 12 Frac**ón** V de la Ley General de Víctimas; de quien solo nos referiremos como *“la víctima”*.

Es necesario pre**sar** que la **senten**a de primer grado fue confirmada por la

Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de **casa**, hecho valer por , mediante ejecutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Del mismo, modo cabe resaltar que esta resolución fue materia del juicio de amparo penal número **38/2015**, promovido por el quejoso , y del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Departamento de , con sede en esta ciudad, quien por resolución dictada en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil quince, resolvió como punto **ÚNICO. La justicia de la unión no ampara ni protege a , contra la autoridad y por el acto señalado en el resultando primero de esta ejecutoria.** Sentencia que fue objeto del **recurso de revisión** que mereció el desechamiento por parte de la autoridad federal.

Con fecha 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el sentenciado promovió **recurso de revisión**, en contra de la sentencia firme de fecha **27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce**, la cual fue confirmada por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así las cosas, con fecha seis de julio de dos mil seis, esta Sala dictó la resolución correspondiente en el **recurso de revisión**, promovido por el sentenciado , en la cual se declaró infundado el recurso señalado y en consecuencia se reiteró la firmeza de la sentencia de **27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce**.

Inconforme con dicha resolución el sentenciado, promovió juicio de amparo, el cual fue radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con el número **1232/2016-PJ**, en la cual entre otras cosas, se negó el amparo contra la resolución de seis 06 de julio de 2016 dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, interpuso **recurso de revisión** en contra de dicha negativa de amparo, el cual se admitió a trámite bajo el número **130/2020**, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, mismo que al ser resuelto, modificó la resolución del Juez Octavo de Distrito en el Estado y determinó conceder el amparo a, contra la resolución de seis de julio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión 04/2016-16-A-O-16, por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para los efectos de reponer el procedimiento.

Con esos antecedentes, es como el recurrente, hace valer el **recurso de revisión**, que reunidos los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **LICENCIADO LUIS JORGE GAMBOA OLEA, LICENCIADO ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** integrantes y Licenciado

NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.

También se encuentran presentes: la Licen^{*****}ada **FABIOLA JAZMÍN GARCÍA BETANZOS**, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la fiscalía de femini^{*****}dios de la Fiscalía General de Justi^{*****}a del Estado; el Asesor Jurídico Particular ^{*****}, la Defensa Particular a cargo del licen^{*****}ado ^{*****}, presente también el senten^{*****}ado ^{*****}. Se encuentran los causahabientes.

El magistrado ponente soli^{*****}ta de las partes le hagan saber sobre las in^{*****}den^{*****}as que existan en la audien^{*****}a.

Fiscalía: No se dé lectura de la misma y solo a los puntos resolutivos.

Asesor: no hay inconveniente.

Defensa: soli^{***}to que si se explique el contenido de la resolu^{*****}ón.**

Se da ini^{*****}o a la audien^{*****}a prevista en el artículo 432¹ de la ley procesal penal vigente, para lo cual se pre^{*****}san los siguientes:

¹Artículo 432. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

RESULTANDO:

PRIMERO: Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce el Tribunal de Jui*****o Oral del Primer Distrito Judi*****al del Estado, dictó senten*****a definitiva en la causa penal número JO/62/2014, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

*“... PRIMERO.-Se acreditaron los elementos del delito de **FEMINI*****DIO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******, ilf*****to previsto y san*****onado por el artículo 213 Quintus, frac*****ón I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.*

SEGUNDO.- ****, es penalmente responsable de la comisión del delito de **FEMINI*****DIO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******.*

TERCERO.-** Se impone al senten**ado *******, por la comisión del delito de FEMINI*****DIO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******, UNA PENA DE TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, la cual deberá de cumplir en el lugar que designe el Ejecutivo Estatal, con deduc*****ón del tiempo que hayan estado privado de su libertad desde su deten*****ón la que ocurriera el día **veintiuno de octubre de dos mil trece**; consecuentemente al día en que se dicta la senten*****a han transcurrido salvo error aritmético **DIEZ MESES *****NCO DÍAS**.*

CUARTO.-** No ha lugar a conceder al senten**ado, el benefi*****o de la condena condi*****onal así como la sustitu*****ón de la pena privativa de libertad, por las razones expuestas en la presente resolu*****ón. **QUINTO.-** Se condena al senten*****ado *******, al pago de la repara*****ón del daño, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente resolu*****ón.***

SEXTO.-** Amonéstese y apercíbese al senten**ado en términos de los artículos 47 y 48 del Código Penal a efecto de prevenir su rein*****den*****a. **SÉPTIMO.-** En términos del artículo 38 frac*****ón VI de la*

Constitución General de la República, se suspenden los derechos y prerrogativas de los ciudadanos del sentenciado, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento al C. Director del Centro de Reinserción Social, con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, donde se encuentran internado el sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento. Con fundamento en lo previsto por el artículo 52 de la Ley Adjetiva Penal vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del Ministerio Público y por su conducto a la parte ofendida, al asesor jurídico, al defensor particular, así como al sentenciado de mérito...”

Sentencia que fue **confirmada** por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de casación hecho valer por el sentenciado, mediante ejecutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

“... PRIMERO. NO HA LUGAR A CASAR la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **el 27 veintisiete de agosto de dos mil catorce 2014**, en el juicio oral número **JO/62/2014** seguido en contra del imputado, por el delito de **feminicidio** cometido en agravio de quien en vida se llamó. **SEGUNDO.** A fin de dar cumplimiento a la garantía consagrada en los artículos **20 apartado B, fracción IX último párrafo de la Constitución Federal** y **379 párrafo segundo** de la ley adjetiva penal, de pronunciarse respecto del tiempo que ha estado privado de su libertad el sentenciado; se preveía que fue detenido **el 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece**, a la fecha de la

presente resolución **31 treinta y uno de octubre de dos mil catorce**, el sentenciado lleva privado de su libertad **UN AÑO DIEZ DÍAS**, salvo error aritmético; cómputo que se realiza para el efecto de que la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia aplique el descuento respectivo a la sanción privativa de la libertad de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, a que fue condenado. **TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta sentencia al Tribunal de Juicio Oral antes prescrito, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales a que haya lugar. Así mismo, al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en Atlacholoaya, girándose los oficios correspondientes. **CUARTO.** Una vez hecha la transcripción, engrésese a sus autos la presente resolución. **QUINTO.** En este acto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la ley adjetiva penal, quedan los intervinientes debidamente notificados de la presente sentencia y los causahabientes de la parte ofendida por conducto del Ministerio Público presente. **SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido..."

Resolución que fue materia del juicio de amparo penal número **38/2015**, promovido por el quejoso y del que concurrió el Primer Tribunal Colegiado del Departamento de Quintana Roo, con sede en esta ciudad, quien por resolución dictada en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil quince, resolvió:

"...ÚNICO. La justicia de la unión no ampara ni protege a , contra la autoridad y por el acto señalado en el resultando primero de esta ejecutoria..."

Sentencia que fue objeto del recurso de revisión proveyendo la autoridad federal desechar dicho recurso.

Con fecha 08 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el sentenciado promovió **recurso de revisión** en contra de la sentencia firme de fecha **27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce**, en la cual con fecha seis de julio de dos mil seis, esta Sala dictó la resolución correspondiente con los siguientes puntos resolutiveos:

“...PRIMERO: Se declara **INFUNDADO el recurso de revisión hecho valer por** en contra de la sentencia de fecha **27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce**, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del entonces Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ahora único Distrito Judicial en materia Penal del Sistema acusatorio, con sede en Atlacholoaya, en la causa penal número **JO/62/2014**, por el delito de FEMINICIDIO.

SEGUNDO.- Se reitera la firmeza de la sentencia de fecha **27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce**, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la causa penal número **JO/62/2014** y que fue confirmada por la Alzada.

TERCERO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes prescrito, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Remítase copia autorizada al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Morelos para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engrésese al toca la presente resolución.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del contenido presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

Inconforme con dicha resolución el sentenciado, promovió juicio de amparo, el cual fue radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con el número **1232/2016-PJ**, el cual se resolvió en los siguientes términos:

*“...La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a, respecto al acto reclamado a los **Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, consistente en la resolución de seis de julio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión **04/2016-16-A-O-16**, por las consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando sexto de esta sentencia...”*

No obstante lo anterior, el interpuso recurso de revisión en contra de dicha negativa de amparo, el cual se admitió a trámite bajo el número **130/2020** en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, mismo que al ser resuelto, modifico la resolución del Juez Octavo de Distrito en el Estado y determinó conceder el amparo a, contra la resolución de seis de julio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión

04/2016-16-A-O-16, por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- Queda firme el sobreseimiento decretado en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, respecto del acto reclamado al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, consistente en la publicación de los artículos 429, fracción IV, 430, 431 y 432 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a contra los artículos 429, fracción IV, 430, 431 y 432 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

CUARTO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a contra la resolución de seis de julio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión 04/2016-16-A-O-16, por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para los efectos preestados en el último considerando del presente fallo, los que se hicieron consistir, sustancialmente, en dejar insubsistente dicha resolución; reponer el procedimiento en los términos señalados y, con libertad de jurisdicción emitir la resolución que corresponda...”

SEGUNDO.- En ese sentido, de la resolución emitida por el Órgano Judicial Federal, se advierte que los efectos del amparo son los siguientes:

“1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Reponga el procedimiento para el único efecto de admitir y desahogar las siguientes pruebas:

Sentenciado:

- a) Testimonial a cargo de .
- b) Testimonial a cargo de .

c) *Peri*****al en grafoscopía a cargo del perito *****.*

Causahabientes de la víctima:

- a) *Testimonial a cargo de ******
- b) *Testimonial a cargo de *****.*

*3.- Requiera a la Fiscalía General del Estado de Morelos, con la finalidad de que informe si realizó las investiga*****ones pertinentes para determinar el paradero del elemento balístico encontrado en la escena del crimen (casquillo percutido) del cuarto de eviden*****as que tuvo bajo su resguardo, así como el resultado que obtuvo de esas indagatorias, para lo cual, en su caso, deberá indicar el número de carpeta de investiga*****ón que ini*****ó con motivo de los hechos men*****onados.*

*4.- Una vez efectuado lo anterior y concluidas las etapas legales del procedimiento con libertad de jurisdic*****ón, emita la resolu*****ón que corresponda en el recurso de revisión.”*

TERCERO.- Desahogadas las pruebas que se admitieron en el recurso; cerrado el debate y habiendo escuchado a los intervinientes en la presente audien*****a, una vez que este Órgano Colegiado deliberó respecto de los alegatos de las partes y los antecedentes que lo complementan, se procede a resolver en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA
COMPETEN***A.** Esta Sala Auxiliar del Primer *****rcuito del Tribunal Superior de Justi*****a del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **revisión** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, frac*****ón VII, de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2o, 3o fracción I, 4o, 5o, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 14, 26, 27, 28, 31, 32 de su Reglamento; así como los diversos ordinales 429, 430, 431, 431, 432 y 433 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

SEGUNDO.- DE LA PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.

Conforme al Código de Procedimientos Penales aplicable, es procedente bajo la fracción IV del artículo 429. Es promovido por la persona legitimada para ello, en este caso el sentenciado, conforme al artículo 430 fracción I del ordenamiento legal en vigor; el recurso es oportuno toda vez que la norma no establece plazo para su ejercicio, en virtud que el único requisito es que exista **sentencia firme**, para poder interponer el recurso en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado.

TERCERO.- FINALIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Contemplada por el código de procedimientos penales vigente en la entidad, en su artículo 433, el tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la

ac*****ón o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo jui*****o.

CUARTO.- El recurrente ***,
argumento en su escrito lo siguiente:**

Pre*****so su marco jurídico con base en la Conven*****ón Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7, 8, 24, 25.

Prin*****pios y Buenas prácticas sobre la protec*****ón de las personas privadas de libertad en las américas. Prin*****pio II, igualdad y no-discrimina*****ón. Prin*****pio III. Libertad personal. Prin*****pio IV. Prin*****pio de legalidad. Prin*****pio V. Debido Proceso Legal. Prin*****pio VII peti*****ón y respuesta. Prin*****pios relativos a las condi*****ones de priva*****ón de la libertad. Prin*****pio VIII. Derechos y Restric*****ones.

Declara*****ón americana de los derechos y deberes del hombre.

Como hechos expuso:

*“...Como ya he men*****onado soy inocente de este delito, no obstante de ello, fui procesado y senten*****ado injustamente por el delito de femini*****dio, en agravio de quien en vida llevara por nombre de *****,
imponiéndome una pena privativa de mi libertad de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN y al pago de la repara*****ón del daño. Mis abogados y familiares, como saben que soy inocente de éste delito, no han dejado de investigar y promover los recursos necesarios para ello, tanto así que interpusimos una denun*****a y*

petición de ayuda ante la SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, bajo el número y con número de medida cautelar la cual está siguiendo su curso en éste momento.

Existen dos testigos presenciales de los hechos, vecinos de la zona del lugar de los hechos donde perdiera la vida, testigos de nombres y, mismos que presenciaron el hecho delictivo y VIERON PLENAMENTE AL VERDADERO AL SUJETO QUE PRIVARA DE LA VIDA A LA HOY OCUSA, y a la vez escucharon lo sucedido, mismos testigos que fueron ofertados por la fiscalía y admitidos, y que en audiencia de debate de juicio oral declararon en relación a los hechos previos, coetáneos y posteriores, que presenciaron a través de sus sentidos el día 26 de febrero de 2013, así mismo al ser interrogados por mi Defensa Particular en relación, a que si el sujeto que ellos observaron accionar el arma de fuego que privara de la vida a la víctima se encontraba en la sala de audiencias a lo cual ambos testigos fueron acordes en referir que el acusado ahí presente no era el sujeto que realizó el disparo, y que las características físicas de dicho sujeto que ellos vieron el día de los hechos con mi persona que en ese momento se encontraba en la sala de audiencia no coincidía, es decir, que en ningún momento fui señalado por los testigos principales de los hechos como culpable ya que mi apariencia física y mi voz no coinciden con la descripción que ellos hicieron del verdadero homicida, declaraciones realizadas en presencia de los tres jueces de juicio oral, fiscales, defensores, el suscrito y el público en general que presenciaba la audiencia, sin embargo, no fueron tomados en consideración por el tribunal oral emitiendo un fallo condenatorio a mi persona por demás inhumano, sentenciándome a 30 años de prisión por un delito que no cometí.

En relación al aparato de telefonía móvil de mi propiedad, que supuestamente me incrimina, no existe prueba fehaciente de grabación de audio en mi contra, ni prueba alguna de mi ubicación exacta

llámese satelital o GPS, que me ubique en el lugar de los hechos el día y la hora del homicidio, tampoco existe prueba alguna que me incrimine en relación a la supuesta llamada telefónica, que la hoy fallecida supuestamente realizó a su señor padre al momento de ser lesionada de muerte.

La fiscalía solo presentó un documento en papel llamada (sábana de registros), documento de registro de llamadas telefónicas de una supuesta compañía telefónica, y que en su momento era un documento en copia simple sin membrete, sin razón social o marca comercial y mucho menos sin identificación de usuarios, solo se visualizaban unos números telefónicos que la fiscalía estaba tratando de vincular con mi caso, esta prueba documental fue presentada por el padre de la hoy ociosa y entregado por el a la fiscal de manera informal e ilegal, (vulnerando la legal vía de cadena de custodia de pruebas) violando en todo, su contenido real, y que dicha probanza no fue requerida en su momento por el fiscal a la compañía telefónica correspondiente, generando confusión, ya que en su contenido solo aparecían llamadas entrantes y salientes de tres registros telefónicos supuestamente de la hoy ociosa, otro del padre de la hoy ociosa y el último supuestamente el mío, cabe destacar que la fiscalía intentó en todo momento, vincularme en el lugar de los hechos por la figura legal llamada "Radio de Acción" destacando que por las coordenadas emitidas por una antena de Radio-Comunicación pertenece a una empresa telefónica, la fiscalía y los jueces de juicio oral le dieron valor probatorio.

Este documentos llamada "fue sustituido en plena audiencia de juicio oral por otro en original, debidamente membretado con la marca comercial que decía Comunicación", con el nombre correcto de los usuarios, sin permitir a la defensa impugnarlos por su improcedencia, los jueces arbitrariamente en plena audiencia admitieron el documento como prueba plena en lugar de desecharla por encontrarse violada y fuera de todo proceso ya que la etapa procesal para su presentación, "había concluido"

La declara*****ón de prueba peri*****al
 médica realizada a la oc*****sa hecha por el
 doctor *****; quien funge como médico
 legista por la parte de la Fiscalía General de
 Justi*****a del Estado, prueba presentada
 por la fiscalía, destaca: QUE EN LAS
 CONDI*****ONES EN QUE SE DIERON
 LOS HECHOS Y POR LAS LESIONES
 INTERNAS QUE OCACIONÓ EL TRAYECTO
 DEL PROYECTIL (BALA) ***** DENTRO
 DEL CUERPO DE LA HOY FALLE*****DA
 ***** “**NO PUDO HABER REALIZADO LA
 SUPUESTA LLAMADA TELEFÓNICA**” A SU
 SEÑOR PADRE, TODA VEZ QUE AL
 INGRESAR EL PROYECTIL EN EL CUERPO
 DE LA HOY OC*****SA QUIEN POR SU
 CONSTITU*****ÓN FÍSICA DE 46
 KILOGRAMOS DE PESO CORPORAL EL
 PROYECTIL ROMPE LA SEC*****ÓN DE
 MÉDULA ESPINAL GENERANDO PARÁLISIS
 CORPORAL INMEDIATA, INUTILIZA EL HABLA
 Y EL MOVIMIENTO ARTICULADO DE LA
 PERSONA, PROVOCANDO DERRAMES DE
 SANGRE INTERNOS, DOLOR
 INCONTROLABLE, PONIENDO EN ESTADO
 DE SHOCK A LA PERSONA.

En base a lo anterior, estando mi abogado
 *****en el Juzgado Primero de Distrito en el
 Estado de Morelos, el día veintitrés de octubre
 de dos mil quince, a las doce horas con cuarenta
 y *****nco minutos, revisando diversos
 jui*****os de amparo, se percató de que se
 estaba llevando una audien*****a de
 CAREOS CONSTITU*****ONALES Y
 PROCESALES, entre el inculpado *****el
 agente aprehensor *****; en dicho careo el
 inculpado, manifestó entre otras cosas: Yo era la
 persona que venía manejando y no fueron tres
 disparos fueron cuatro y la vedad yo los disparé.
 Yo venía manejando yo traía el *****con un
 cargador adaptado y el otro lo perdí cuando
 maté a mi novia en *****; se llamaba
 *****; esto ocurrió el veintiséis de febrero un
 martes del dos mil trece, por eso fue que
 reac*****oné así esa noche con mi careado
 y si traía el arma”. En ese momento interviene la
 defensora preguntándole al procesado *****
 si está cons*****ente de lo que dijo y el
 procesado refiere: “Soy cons*****ente de lo
 que estoy di*****endo que es una confesión
 ya que ellos no pudieron des*****frar algo
 así, mi cargador de mi *****lo perdí cuando
 mate a mi novia ya que se me cayó, lo pateé y
 fue a dar abajo del carro, ya no tuvo tiempo de
 recogerlo ya que había gente viendo, por ello fue

*que a esta arma le adapte un cargador colt, mismo que en *****nté con *****nta de asilar, para utilizarla ese día, ya que quería de *****r esto porque me sentía frustrado, me estoy volviendo loco y tenía que hablarlo con alguien.*

*Al escuchar esto mi defensor me lo comunicó y tuvo a bien conseguir copias certificadas de dicha prueba plena, con esta prueba acreditó mi dicho que soy inocente del delito de FEMINICIDIO por el que fui senten*****ado injustamente, razón por la cual interpongo el presente recurso de revisión para Ustedes Magistrados, declaren mi inocen*****a respecto de los presentes hechos dejando nulas las senten*****as que he referido, puesta ésta es una prueba a mi favor, ya que el inculpado ***** es el verdadero autor material del homi*****dio de ***** ”*

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO.

Como se tiene acreditado, e incluso es motivo de proceden*****a del recurso el recurrente fue encontrado responsable y condenado por el delito de FEMINICIDIO.

El recurrente ***** , sostiene que **es inocente** del ilí*****to por el que se condenó, en la medida en que ***** es el autor material del homi*****dio de la víctima. Para lo cual, destacó como **hecho nuevo** el consistente en la manifiesta*****ón de ***** en la audien*****a de careos constitu*****onales y procesales en la causa ***** radicada ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

Posterior a ello, se admitieron como pruebas:

La testimonial a cargo de *****.

La pericial en materia de balística a cargo del perito *****.

Ahora bien, previo a determinar el fondo del asunto, delimitamos el marco jurídico y teórico del tema:

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

*“Artículo 429. Proceden*****a.*

*La revisión procederá contra la sentencia*****a firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:*

*I. Exista sentencia*****a firme por los mismos hechos materia de la sentencia*****a recurrida;*

*II. La sentencia*****a impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en sentencia*****a posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;*

*III. La sentencia*****a condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en sentencia*****a posterior firme;*

IV. Después de la sentencia**a sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el sentenciado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o***

V. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o la amnistía.”

*“Artículo 431. Interposición*****.*

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.”

“Artículo 432. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables. El tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.”

“Artículo 433. Anulación o revisión. El tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.”

En efecto, el recurso de revisión es derecho exclusivo del sentenciado, quien considera que han sobrevenido un hecho nuevo, hecho que a la postre lo ofreció como prueba principal tendiente a acreditar que el sentenciado hoy recurrente no cometió el delito.

Este recurso exige que sea el sentenciado quien debe de acreditar las hipótesis de la procedencia, en razón que no se está ante un nuevo juicio, sino como su nombre lo indica, un recurso en que, asumiendo la carga probatoria el recurrente **acredite fehacientemente que, el sentenciado no cometió el delito.**

En tal razón, para facilitar el estudio del recurso, considera este tribunal de decisión colegiada que deberá quedar acreditado lo siguiente:

1) **hechos nuevos.**

2) Elementos de prueba

- 3) Que hagan evidente que el sentenciado no cometió el delito.

El hecho nuevo el recurrente lo hizo consistir en que:

“ ...Estando mi abogado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, el día veintitrés de octubre de dos mil quince, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, revisando diversos juicios de amparo, se percató de que se estaba llevando una audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES, entre el inculpado el agente aprehensor, en dicho careo el inculpado, manifestó entre otras cosas: Yo era la persona que venía manejando y no fueron tres disparos fueron cuatro y la verdad yo los disparé. Yo venía manejando yo traía el cargador adaptado y el otro lo perdí cuando maté a mi novia en , se llamaba , esto ocurrió el veintiséis de febrero un martes del dos mil trece, por eso fue que reaccioné así esa noche con mi careado y si traía el arma”. En ese momento interviene la defensora preguntándole al procesado si está consciente de lo que dijo y el procesado refiere: “Soy consciente de lo que estoy diciendo que es una confesión ya que ellos no pudieron desfrutar algo así, mi cargador de mi lo perdí cuando maté a mi novia ya que se me cayó, lo pateé y fue a dar abajo del carro, ya no tuve tiempo de recogerlo ya que había gente viendo, por ello fue que a esta arma le adapté un cargador colt, mismo que ennté con nta de aislar, para utilizarla ese día, ya que quería de r esto porque me sentía frustrado, me estoy volviendo loco y tenía que hablarlo con alguien. ...”

Lo cual queda acreditado con las copias fotostáticas de la causa penal número certificadas por la licenciada , con fecha once de noviembre de dos mil quince. Documental a la que desde luego se concede valor probatorio en términos del artículo 23 y 335 del Código

de Procedimientos Penales aplicable, con eficacia solo para acreditar el hecho que una persona en diligencia de careos realizó la manifestación que sirve al recurrente para hacer valer el recurso de revisión, sin que, ello implique la prueba de un documento público que pueda invalidar la sentencia condenatoria. Lo anterior conforme a la siguiente tesis:

Época: Novena Época. Registro: 181041. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004. Materia(s): Penal. Tesis: II.1o.P.130 P. Página: 1790

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LA COPIA CERTIFICADA DE ACTUACIONES DE CARÁCTER JUDICIAL RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y CAREOS CELEBRADOS POR DETERMINADAS PERSONAS ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO CONSTITUYEN LA PRUEBA DE UN DOCUMENTO PÚBLICO QUE PUEDA INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo 560, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales establece que procede el reconocimiento de inocencia del sentenciado, si después de la sentencia aparecen documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto. De esa manera, si el sentenciado al tratar de acreditar tal solitud, con fundamento en el artículo en comento, ofrece copias certificadas relativas a diligencias de carácter judicial, en las que diversas personas emitieron su declaración en un proceso penal o se carearon con otras, ello no constituye una prueba documental de carácter público, pues sólo hace prueba plena de que ante el órgano

jurisdiccional que certificó, emitieron su declaración determinadas personas al tenor de las manifestaciones vertidas, pero en forma alguna puede demostrar que lo afirmado por los testificadores es la verdad jurídica; en consecuencia, ante la inexistencia de un documento público suficiente para invalidar las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria, lo procedente es declarar infundada la solicitud de reconocimiento de inocencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Reconocimiento de inocencia 14/2002. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Raúl Valerio Ramírez.

Siguiendo el orden propuesto para el estudio, diremos que de ese hecho nuevo expresado por el recurrente ofreció como prueba **LA TESTIMONIAL** de *********, la que, ya en trámite del recurso, fue admitida y desahogada mediante audiencia de fecha 24 veinticuatro de junio de 2016 dos mil dieciséis, destacándose principalmente de esta lo siguiente:

- a) El reconocimiento del testigo respecto del hecho en que perdiera la vida la *víctima*.
- b) El reconocimiento y aceptación del testigo, como persona que privó de la vida a la *víctima*.

Ahora bien, el análisis que este órgano de decisión colegiada de la prueba fundamental del recurso, estriba tanto en la periferia como en sus causas particulares del testigo, es decir, de manera integral. En esa inteligencia, *********,

compare*****ó ante este órgano jurisdic*****onal
y de manera sustan*****al manifestó:

Que está siendo juzgado en el juzgado primero federal por porta*****ón de arma; que se encuentra senten*****ado a seis años de prisión por el delito de robo de vehículo (6 seis años 7 meses); que el día dos de julio de dos mil trece se agarró a balazos con la policía estatal, pero salió libre; sin embargo estando detenido por el asunto del vehículo le botó el problema del arma; que el 23 de octubre (2013 o 2014 no recuerda bien) fueron sus careos con *****; **QUE LES DISPARÓ CON UN *******, hecha en *****. **Que con esa arma había matado a su exnovia *****en *******, que ellos habían corrido con suerte de que los balaceara, que él iba muy mal por lo sucedido tiempo atrás.-Que entiende la explica*****ón de su defensa en torno a sus derechos de no imputa*****ón- manifestó que sí. Que ha tirado su vida a la basura, su cuerpo, su autoestima, que él amaba mucho a *****; se enamoró, se obsesionó, que su rela*****ón con *****siempre fue a escondidas, que no era de manita sudada de ir al *****ne, de ir con sus amigas, que la mató porque **le dieron celos, que le dijo que si le ponía los cuernos, la iba a matar, que él se lo advirtió. Que ese día, él la estuvo esperando en la casa de *****tas, que llegó como tres y media o cuarto para las cuatro, se quedó esta*****onado, vio cuando salió a las *****nco y media o cuarto para las seis, se dirigió a ella y aventó una cartulina que escribió y le**

disparó, solo una vez porque su pistola falló porque una día antes había prestado su pistola. Que las características del arma son: gris niquelada con cachas negras, dice ***** , le borró la matrícula, le perdió el cargador y le tuvo que adaptar uno de ***** , el cual en *****ntaba con *****nta de aislar. **Que el día que mató a ***** , fue un martes 23 de febrero de 2013.** Que él antes estaba robusto, no se drogaba hasta que llegó al reclusorio, **que echó a perder su vida por una puta. Que le dejó una cartulina con un mensajito, porque él sabía que lo presentarían en la tele o en las noti*****as,** para que así las muchachas que les sean infieles a sus novios o sus maridos, vean lo que les puede pasar, por andar de putitas, porque no es nada más por él, porqué hay muchas personas que pueden hacerlo si las encuentran besándose con alguien. Que en el hecho se le cae el cargador y lo patea quedando abajo del carro, entra la bala y ve cómo sale el chisquete de un costado. Que las características del cargador son: cromado, con seis tiros hábiles, totalmente plateado y abajo negro, con el *****rculito del *****que representa a ***** . Que el dos de noviembre de dos mil trece lo detienen con el carro robado. Que sabe la ubica*****ón, sabe llegar al lugar donde mató a su exnovia, que no sabe el nombre de la calle, pero que había una base de taxis, a un ladito estaba una casa de *****tas, el carro era un *****; realiza un croquis y explica la realiza*****ón del hecho. Manifiesta que si ella viviera, **lo volvería a hacer, que le dolió mucho lo que ella le hizo.** Que en el trayecto del *****a donde iba a cobrar, le puso, mira cocha culera, a mí no me dejan

así no más en mi tierra, aquí también rifa el *****DA.
Que recuerda el día de su cumpleaños 28 de mayo, que tenía 23 años, que sabe dónde vivía, -sin saber el nombre de las calles-, solo por referen*****as había un ***** , en una avenidita larga de pura piedra una casa con un portón grande. Men*****ona las características físicas de *****como una persona blanca, delgada pelo negro largo, por los hombros, muy guapa, ojos negros muy buena, muy bien de su cuerpo. También refirió las características del carro en que iba, refiriéndolo como un carro rojo como guinda asientos grises, estándar. Que cono*****ó a *****afuera de un ***** , a mediados del 2011 en el mes de junio o julio. Que su noviazgo duró *****nco meses, que empezó en septiembre de 2013. **Que a él lo mandaron a traer para hablar, para de*****r lo que pasó con la víctima, que hizo muchas cosas porque ella estuviera bien, y que la mató por puta, si volviera a vivir y a ver, la mataría,** que él sabe que *****quería que hablara de eso, ella quería que se supiera que él fue quien la mató. Que conoce a ***** porque la víctima se lo presentó, que la víctima lo contrato como seguridad (a *****). Que sabía que *****tenía una novia que se llamaba ***** , pero que en ese tiempo la víctima no era novia de él. Que no recuerda el número telefónico de la víctima. Que ***** era como un rival de él, porque *****no andaba con él (*****) sino con ***** , que ya no le tiene tanto rencor, pero que a *****no la puede perdonar.

En ese sentido, este tribunal de revisión colegiada constreñido al juicio de valor de este **elemento de prueba**, considera lo siguiente:

Primero, debemos de distinguir entre el **principio de no autoincriminación** y el reconocimiento de hechos delictivos y aceptación que hace el testigo.

En el presente caso, no podemos considerar el principio de no autoincriminación porque éste sólo es eficaz en la persona que tenga la calidad de **inculpado, conforme al artículo 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, calidad que no tiene el ciudadano por no estar en un procedimiento penal seguido en su contra.

De lo anterior deviene que, en el recurso sea solo un TESTIGO, que reconoce de hechos delictivos y acepta determinada intervención, prueba principal del sentenciado y recurrente en el procedimiento.

Luego, como la naturaleza del recurso de revisión (reconocimiento de inocencia) de ser una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado una persona,

posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito.

La obligación del sentenciado radica, pues, en demostrar que es inocente, ello en virtud que el principio de presunción de inocencia se ha verificado en el proceso penal. Sirve de sustento la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época. Registro: 199366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Penal. Tesis: I.1o.P.22 P. Página: 785.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL.

El reconocimiento de inocencia, establecido en el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una impresión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el

enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó. Para esto último están instituidos el recurso ordinario de apelación y todavía el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, precisamente por deficiencias técnicas de la condena.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 881/96. Lorenzo Salazar Salazar. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

En ese sentido, el juicio de valor de la probanza de mérito conforme a los artículos 23 y 335 de Código de Procedimientos Penales de Morelos, habrá de ser conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, analizando de manera integral desde la periferia hasta la sustancia misma del testimonio, es decir, las causas y razones que llevaron al atestado a conducirse del modo en que lo hizo (idoneidad) así como la veracidad de su dicho en sí mismo.

En esa premisa, diremos que la causa externa o periférica es dada y conocida por el hecho nuevo que el recurrente hace consistir en el evento casual que su abogado tras acudir al juzgado primero de distrito se percató que el hoy atestado sostenía unos careos y manifestó haber matado a su exnovia, esto ocurrió el veintiséis de febrero un martes del dos mil trece, por eso reaccionó así esa noche con su careado.

Esa manifiesta*****ón deliberada del hoy testigo provoca su incorpora*****ón como elemento de prueba al recurso.

Sobre este particular se sostiene que, resulta deleznable la conducta externada por el ateste al declarar en los careos un **evento desvinculado** con la causa o motivo por la cual está sujeto a proceso, es de*****r, la porta*****ón de arma de fuego de uso exclusivo, mientras que aquel aconte*****miento trata de la priva*****ón de la vida de una persona; por otro lado, la temporalidad en que se realiza esta declara*****ón es de 23 de octubre de 2015, mientras que el aconte*****miento en men*****ón es de 23 de febrero de 2013, dos años ocho meses después, no obstante ello lo refiere con absoluta pre*****sión dentro del marco de una audien*****a totalmente ajena al hecho en que perdiera la vida la víctima, que conforme a la lógica y máximas de la experien*****a tal asevera*****ón resulta cuestionable, discutible e incluso sospechosa.

Ahora bien, por cuanto al **contenido y calidad de la informa*****ón** que manifestó el ateste ***** , debemos destacar lo siguiente:

Que existen hechos susceptibles de conocer por medios diversos al presen*****al, es de*****r, que no necesariamente debió estar en el lugar de los hechos en el momento en que aconte*****ó para saber que:

Se trató de la priva*****ón de la vida de una mujer.

Que esta iba a abordar un vehículo color rojo.

La existen*****a de una cartulina con una leyenda dirigida a ella.

El cargador de un arma.

Esto es así, porque como bien lo asiente el testigo, ***la inten*****ón de dejar una cartulina con un mensajito, porque él sabía que lo presentarían en la tele o en las noti*****as.***

En efecto, los datos periféricos como los que se han destacado, son susceptibles de conocer sin necesidad de estar en el momento del evento porque son factibles de conocer por el dicho de otras personas o bien por los medios de comunica*****ón, en particular periódicos o televisión.

Lo que no sucede con los datos o motivos personales del testigo, es de*****r, todas las demás *****rcunstan*****as, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto ra*****o*****nio, conduzcan a determinar la menda*****dad o vera*****dad del testigo.

Sobre el particular diremos que, como un hecho *****erto tenemos que:

El recurrente y el testigo se conocen, por haberlos presentado la víctima, incluso porque el testigo

da razón de ello al sostener que la víctima fue novia de
*****.

Sin embargo, de la declara*****ón en sí misma, es inconcebible dar crédito a la **rela*****ón de noviazgo**, que dice el ateste sostuvo con la víctima, en razón que al mismo tiempo que afirmó que era novio de la víctima, también se protegió en la indaga*****ón al respecto, bajo la afirma*****ón consistente en que era una rela*****ón oculta que nadie sabía de ella, lo que resulta ilógico e inverosímil habida cuenta que afirma que duró *****nco 5 meses, pues durante todo ese tiempo es susceptible que por lo menos el primer círculo de amistades de cada uno de ellos tenga noti*****a de una rela*****ón de esa naturaleza. De otro modo, debe existir una causa sufi*****ente que justifique la razón que no permita que se conozca o sea pública esa rela*****ón. **Justifica*****ón que no expuso el testigo** provocando que la testimonial en esta parte sea mendaz.

Del mismo modo, al análisis del dicho del testigo, determinamos que en otra parte es incongruente, concretamente en la consistente en que, por una parte afirma haber cono*****do las actividades de la víctima a razón de haber fungido como su seguridad y la cuidaba, lo que le permitió conocer las personas y ambientes que frecuentaba incluso a lugares de prestigio como el holiday, altitud, donde se rozaba con gente de prestigio y mucho dinero, para posteriormente el ateste en el plano de *aceptar* que privó de la vida a la víctima,

justifica su ac*****ón en los celos que sentía por ella, elemento subjetivo que bajo ninguna óptica el testigo en su declara*****ón sostiene la causa o razón de estos más allá de de*****r que le fue infiel varias veces y él se las perdono, y que si le volvía a poner el cuerno la iba a matar; siendo que, el ateste era su seguridad y supo en todo momento las actividades de la víctima, de ahí que es insostenible dar vera*****dad a su dicho cuando tales actos en todo caso, eran parte de su trabajo –*como él lo refirió*-; pero sobre todo, no existe en la declara*****ón del ateste el **elemento *****erto** que en todo caso denote la conducta del agente, es de*****r, **aquel evento atribuible a la víctima en que fuera infiel** de una magnitud tal que pusiera de manifiesto que la conducta del en este caso, testigo, es de*****r, la rela*****ón causa efecto, pues utilizando sus palabras, él le **perdonó varias veces que le fuera infiel**, luego, de acuerdo a la lógica, sana crítica y máximas de la experien*****a, debió existir un **evento de esa naturaleza previo inmediato al 23 de febrero de 2013 que provocara en el testigo un sentimiento de celos que lo determinara a ejecutar una conducta lesiva en la víctima, en este caso, la priva*****ón de la vida**. Evento que no pone de manifiesto el testigo

Otro aspecto trascendente es, que se atribuye la propiedad del arma marca ***** calibre *****afirmando que con ésta privó de la vida a la víctima. Sobre el particular sostenemos que, por sí misma la declara*****ón no es concluyente para dar crédito, primero a que sea propietario o que poseía el

como un testigo no idóneo en su forma como se incorpora al proceso.

Por otro lado, con relación a la calidad de la información vertida, este tribunal lo califica de mendaz e inverosímil. Al no quedar acreditado el noviazgo a que hace alusión, no se justifica la condición que genera el estado de celos y que esta sea la causa por la cual se priva de la vida a la víctima, **siendo insostenible determinar CON ESTA DECLARACIÓN TESTIMONIAL que no** haya sido la persona que privó de la vida a la víctima, y por el contrario sea el autor del hecho.

Es de r, no se actualiza la hipótesis de la fracción IV del artículo 429 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época. Registro: 2009953. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.). Página: 1876

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APLICACIÓN.

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que

*implica que al momento de de*****dir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judi*****al, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justifica*****ón, concretamente espe*****ficados en las normas positivas de la legisla*****ón aplicable, como todas las demás *****rcunstan*****as, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto ra*****o*****nio, conduzcan a determinar la menda*****dad o vera*****dad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de rela*****onarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilu*****dar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convic*****ón respecto del aconte*****miento sujeto a confirma*****ón, o bien, para de*****dir si uno o varios de los hechos pre*****sados por el testigo, no están robuste*****dos con alguna otra probanza.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO ***RCUITO.**

*Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judi*****al de la Federa*****ón y, por ende, se considera de aplica*****ón obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Continuado con el estudio de las pruebas, tenemos las peri*****ales en materia de criminalística y balística, tanto de la defensa particular como del asesor jurídico particular.

Por parte de la defensa ***** y por parte del asesor jurídico el perito *****.

Destacamos como puntos o elementos de perita***ón:**

Un cargador, que tuvieron físicamente a la vista para su manejo en la fiscalía.

Un casquillo, que no tuvieron a la vista por estar extraviado, considerando los datos aportados por la fiscalía incluso una carpeta de investigación por tales hechos.

Y un arma, que tuvieron a la vista en la 24va zona militar.

El primero a cargo del perito *****, prueba ofrecida por la defensa, este en su experti*****a concluye:

Perito, respecto a todo lo que ha expuesto a que conclusiones llegó:

“...Claro, dos planteamientos de problema, dos conclusiones:

*El primero es, que el cargador se corresponde con el arma, es de *****r que si le queda.*

Segundo, es que en un alto grado de probabilidad y con las características que tenemos, existen semejanzas entre el casquillo problema y el casquillo obtenido por la prueba de disparo...”

Ahora bien, del análisis de la peri***al se advierte que**

“...Perito, Usted acaba de hablar de un cargador, me puede de**r que hizo con ese cargador.***

*Claro, el día siete y catorce de junio, en compañía de la fiscal que hoy nos acompaña me presenté en el cuarto de evidencias, en donde con la formalidad y con el formato de cadena de custodia, me fue puesto a la vista el cargador, este un cargador es un cargador metálico con su base plástica, en donde se puede observar el logotipo de la ******, que es un *****con las alas abiertas y las ini*****ales *****, este cargador presentaba en su interior seis mun*****iones armadas todas ellas calibre *****cuatro de ellas de la marca.

Que hizo con el cargador que le pusieron a la vista.

Respuesta: Este cargador junto con las municiónes armadas que se encontraban en su interior, procedí a medirlo o fotografiarlo.

Que hizo con esas fotografías

Estas imágenes fotográficas fueron anexadas al informe que entregue a la defensa.

Solicitud permiso para presentar la imagen.

DESCRIBE: *En esta fotografía señores magistrados podemos observamos el cargador que tuve a la vista en el cuarto de evidencias, el cual es un cargador metálico, con una base plástica, y en el interior se encontraron esas seis municiónes armadas, de las cuales 4 son de la marca todas ellas son una es de la que es fabricada por la industria militares raye y la otra es una, como podemos observar todas de estas seis su casquillo son de latón, salvo la que es niquelado, todas estas tiene una bala que quiere decir completamente encamisada de cobre.*

Nos podría ilustrar con la otra fotografía que tomó de la base del cargador.

Como podemos ver es la base del cargador donde se aparece el logotipo de la y las letras, que es un con las alas extendidas, este es el logotipo de la.

Perito, me acaba de hablar de un arma calibre que va para ese cargador, nos puede decir que investigo sobre el arma.

Con fecha siete de mayo, a solicitud de la defensa me presenté en la vigésimo cuarta zona militar en donde ya tenían instrucciones de este tribunal de alzada de que se me dieran las facultades para mi pericial, en este lugar se precisamente en el departamento de materiales de guerra, se comisionó al general para que me pusiera a la vista un arma de fuego, relacionada con el proceso del juzgado federal, lo cual realizó esta arma se trata de un arma portátil la cual se clasifica dentro de las armas cortas y se subclasifica dentro de las pistolas, la marca es, o simplemente así se le conoce simplemente, su calibre el asp automático, presenta la matrícula devastada, su terminado es cromado y presenta cachas plásticas en color negro, pude apreciar en esta arma que presenta ausencia del seguro de retenida, también pude observar que la parte inferior de la empuñadura presenta nta de aislar, de esta arma también se tomaron imágenes fotográficas.

Perito, nos podría mostrar la fotografía de esta arma a la que se refiere se tomó de costado.

Con la venia, esta es el arma que tuve a la vista en la vigésimo cuarta zona militar como se puede observar es un arma de fuego, se clasifica dentro de las pistolas, es una calibre *****asp y es una ***** , también podemos observar que en esta parte de aquí lleva un seguro que es el seguro de la retenida este seguro sirve para sostener el cargador, ese seguros se ac*****ona y cae el cargador, y también podemos observar que presenta *****nta de aislar en la parte inferior, como podemos observar en la imagen también me fue puesto a la vista un cargador metálico, este cargador metálico es calibre *****pero es de la *****.

Perito, me puede mostrar la fotografía del arma pero donde se ve la marca y modelo.

Respuesta. En esta imagen podemos observar que se trata de un arma de fuego Calibre *****asp, Automátic ***** , marca ***** , y podemos observar que la matrícula se encuentra desbastada.

Perito también nos habló de una fotografía de la falta de la retenida, nos puede ilustrar por favor de esta premisa.

Esta es una imagen del costado del arma, en esta parte tenemos lo que es el guarda monte, el llamador, aquí tenemos el chasis, y en esta parte su señoría va un seguro, este seguro se le conoce como seguro de retenida, la fun*****ón de este seguro es retener el cargador, si recuerdan la imágenes del cargador en uno de los extremos tenía una pequeña muesca, esa muesca embona en esta retenida pre*****samente para que el cargador no caiga, y a esta arma le falta ese seguro.

Perito también nos habló de una fotografía relativa a la parte inferior del arma que presenta ***nta aislar.**

Podemos ver en esta imagen como la parte inferior de la empuñadura presenta *****nta de aislar, que es esta parte, eh está en la parte inferior y dado que el cargador que presentaba esta arma no corresponde con ella es de otra marca, considero dentro del resultado de esta primera interven*****ón que esta *****nta de aislar se utilizaba para sujetar el cargador y este no cayera.

Perito, nos puede de***r si el cargador que se encuentra en la fotografía de costado que nos había mostrado pertenece a esta arma.**

Puedo de*****r su señoría que en base al estudio que se realizó de esta arma, con ese cargador, puedo determinar que se corresponde

entre esta arma calibre ***** marca ***** con el cargador calibre ***** marca ***** , es de ***** r si le queda en términos coloquiales **Nos puede mostrar esta fotografía para ilustrar su dicho.**

Claro, esta fotografía ilustra el cargador de la ***** calibre ***** auto que acompañaba al arma que tuve a la vista en la 24va zona militar, podemos ver en esta parte la ***** y el calibre ***** auto, debemos recordar su señoría que el calibre ***** auto y ***** colt es el mismo calibre, existe el calibre nominal y el calibre real, calibre es sinónimo de diámetro, el calibre nominal es el real más una extensión del fabricante, originalmente el calibre ***** fueron fabricados para las armas ***** después se hizo común a las demás armas, se hizo común y cambió a ***** auto.

Una vez en la zona militar, que nos dice se le puse a la vista el arma, que más hizo perito ahí.

Con esta arma se hicieron dos pruebas de disparo, porque como ya he mencionado el motivo de mi intervención es hacer una confronta entre esta arma y los casquillos localizados en el lugar del feminicidio. Por lo tanto realicé dos pruebas de disparo con el arma en cuestión, toda vez que este cargador si bien es ***** erto que entra en la base, también es ***** erto que no se puede detener, más que con la ***** nta adhesiva que no llevaba en ese momento por lo que tuve que abastecerla de forma manual, abastecí esta arma de forma manual, por medio de la ventana de expulsión, colocando una munición armada directa en la recámara, se mueve la corredera hacia atrás, retrocede la corredera se coloca y se regresa, de esto realicé dos disparos, haciendo este procedimiento una vez por cada disparo, eh las balas no se recuperan, toda vez que fue en la zona militar fue en su muro de disparo, y observo que los casquillos eyectan hacia la derecha y hacia atrás, es lo normal ahora explicaré porqué eyectan de esa forma, obteniendo dos casquillos percutidos, esos casquillos presentan características dejadas por los mecanismos del arma, es de ***** r, al realizarse la acción como ***** da como disparo el percutor va a golpear lo que es el capsul, al momento de golpearlo se inyecta lo que es la deflagración la bala sale disparada hacia adelante, pero a su vez, primera ley de newton, si la bala sale impulsada hacia adelante el casquillo sale impulsado hacia atrás, golpeándose contra lo que es la placa de retroceso,

dejando las características propias de esta placa en la base del casquillo, lo que se conoce como principio de correspondencia de características en criminalística, la acción dinámica del agente vulnerante deja impresa las características de la cara que impacta, en este caso, como la placa de retroceso de obturación o de empuje es más dura que el casquillo, las marcas van a quedar marcadas en la base del casquillo, a su vez al ser una arma semiautomática, parte de los gases hacen que la corredera retroceda, de tal suerte que el arma presenta dos mecanismos dos piezas, un perno fijo, en la parte inferior de lado izquierdo que se le conoce como eyector, que al momento que la corredera retrocede junto con el casquillo va a detener el casquillo dejando una marca característica para esta arma sobre la base del casquillo y por el otro lado, existe un mecanismo que se le conoce como uña extractora es de resaca uno lo va a jalar y el otro lo va a impulsar por eso es que el casquillo sale el casquillo dando vueltas a la derecha y ha girado atrás. Pude observar que este casquillo presenta una percusión de tipo hemisférico, es de resaca es como si lo hubiese golpeado media esfera, además presenta la marca del eyector a las siete y la marca del extractor a las tres; también pude observar que esta percusión no es completamente no se encuentra completamente al centro del capsul, sino que se encuentra excéntrica desde el punto de vista geométrico y lo más importante es que esta arma **tiene un pequeño defecto en lo que es en el eje del percutor, al momento de que la aguja percutora golpea el capsul, esta se patina se resbala se desplaza ligeramente ha girado abajo dejando una característica única para esta arma que se le conoce como arrastre, es de resaca, va a golpear ligeramente y después ya hace el golpe completo dejando una pequeña marca, también tomé imágenes fotográficas de este casquillo y de esta marca que deja esta arma en particular sobre los elementos del cartucho no combustibles.**

Perito, no menciono que el casquillo presenta una percusión hemisférica con arrastre, nos puede explicar con palabras más simples a que se refiere:

Claro, como ya lo he mencionado existen varias formas de percusión dependiendo el tipo de arma, de hecho existe un programa que edita el FBI que nos da las características de cada arma por lo cual podemos conocer la marca y el modelo de un casquillo problema, estas marcas pueden ser

hemisféricas como en este caso que es una la punta del percutor se encuentra redondeada por eso deja como su fuera media esfera, pueden ser rectangulares si el percutor es rectangular pues va a dejar un rectángulo al momento de golpear puede ser rculares si la aguja percutora en vez de estar redondeada se hi era un corte por completo que tuviera las aristas dejaría un lindro al momento de entrar o puede ser una barra completa de lado a lado, en este caso en particular la percusión que deja es semiesférica, y como ya lo he men onado esta arma presenta un desajuste sobre el eje del percutor, este eje golpea y se patina se desplaza no golpea simplemente si golpeará simplemente dejaría un solo cráter pero en este caso como pudimos ver presenta un pequeño arrastre en la parte superior lo cual hace que este arma sea deje una característica rara y difí de encontrar con otras armas.

Perito, este arrastre lo hacen todas las armas.

No, como ya lo he men onado es un **defecto del arma**, podríamos de r, GRC maneja en promedio que una de cada diez mil armas empieza a mantener este problema sino se repara o tienden tanto que están percutiendo tienden a moverse este eje tiende a desplazarse ligeramente porque como pudieron ustedes ver es un desplace muy pequeño...”

En términos del artículo 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales vigente se concede valor probatorio indi ario por estar desahogada por persona que acreditó su experti a, pero con efica a indi aria para considerar que en un **alto grado de probabilidad: existen semejanzas entre el casquillo problema y el casquillo obtenido por la prueba de disparo y que el cargador se corresponde con el arma, es de r que si le queda.**

Esto a jui o de los que resuelven NO ES DETERMINANTE por sí mismo para considerar que el arma de fuego calibre haya sido

utilizada para ultimar a la víctima, en razón que como quedó evidenciado de la pericial:

Efectivamente el cargador se corresponde o como lo indicó el perito, si le queda al arma de fuego, desde luego porque es de la misma marca y calibre. Tan es así que cuando ésta se asegura en un evento posterior, contaba con un cargador *adaptado* marca *********, **pero del mismo calibre (*****), con la salvedad que, de no ser porque el arma NO TRAÍA O CONTABA CON EL SEGURO DE LA RETENIDA, no sería necesario en*****ntarlo,** tan es así que afirma el testigo, que fueron cuatro disparos los que dirigió a los policías, contrario a lo establecido por el perito en el sentido que en cada disparo el cargador se desajusta o cae ante la falta del seguro de la retenida.

Existen semejanzas entre el casquillo problema y el casquillo obtenido por la prueba de disparo. Desde luego que deben existir semejanzas, a partir que se trató de una prueba comparativa en la que intervino un casquillo calibre ********* y el arma de fuego del mismo calibre, aunado a que se tomó en cuenta el cargador encontrado en la escena de donde se deduce la correspondencia, esto es, a partir del dato conocido **marca del cargador ***** de seis tiros ******* es dable pensar que este pertenece y es propio de un arma del mismo calibre y marca, la incógnita queda reducida a un arma de esas características es de *******r**, debe ser esa y no otra, valga la expresión, el binomio es cargador *******-**

pistola *****. Lo que pone de manifiesto que de no haber encontrado el cargador en el sitio del evento, no estaría buscando un arma de fuego *****, sino solo una pistola calibre *****.

De ahí que, es natural que se presenten características similares en el casquillo problema que dicho sea de paso, para la peritación *****ón solo se contó con una fotografía de dicho casquillo, con el casquillo testigo; aunado a que se haya hecho dicha comparativa con el material fotográfico, del que el perito dijo no era buena la toma.

Entonces, la peritación *****ón **es insuficiente** para acreditar que el arma de fuego haya sido la utilizada para ultimar a la víctima, esto a partir de considerar que el cargador se corresponde y por las características de la percusión del casquillo, lo anterior conforme a los artículo 23 y 335 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Cabe destacar que, el testigo principal ***** al que desde luego ésta vinculada esta prueba pericial, por el hecho que él pone de manifiesto que con esa arma mató a su exnovia, refiere que **prestó** su arma un día anterior al evento; sin embargo, queda claro a este órgano jurisdiccional que, el hecho en que perdiera la vida la víctima no fue un acontecimiento imprevisto, sino más bien fue preparado, producto de la determinación consiente de privarla de la vida,

pues sin que sea necesario parafrasear el dicho del ateste, el hecho de haber dejado una cartulina pone de manifiesto que se trató de un evento preparado o meditado, lo que nos permite sostener que, **si el agente activo preparo la cartulina, desde luego también preparó el arma y, es de*****r proveerla de muni*****ones y, cono*****endo ésta ahora si el testigo, debió darse cuenta de la falta del seguro de la retenida que es lo que provocaba una falla, misma que, atendiendo a la peri*****al ocasiona que no se sujete el cargador y este caiga al momento de ac*****onar, por no encajar en el arma.** Algo básico en una persona que sepa el manejo de armas, por ello es viable determinar que la declara*****ón del testigo en que reconoce y acepta la autoría del hecho es insostenible, consecuentemente, de esta prueba **NO SE EVIDEN*****A QUE el recurrente ***** no sea la persona que haya cometido el hecho.**

Por su parte, el perito ***** , en audien*****a de 28 de junio de 2016, entre otras cosas puso de manifiesto una vez acreditada su experti*****a, que:

“Perito nos puede ilustrar con sus fotografías que realizo acerca del casquillo percutido que obtuvo con motivo de la prueba de disparo.

*Con todo respeto dentro de la *****ento y número de imágenes que agregue, están todas las imágenes de identifica*****ón del casquillo, todas las fotografías que se tomaron para identificar al casquillo corren agregadas corren y están en el cuerpo del dictamen, tanto la defensa, como el ministerio público como el asesor jurídico tienen exactamente las mismas imágenes las mismas copias a color y no en blanco y negro, tienen exactamente los puntos característicos y respecto a la memoria USB, desde que se corrió el traslado de*

*mi dictamen se informó que iba una memoria USB obviamente no se podía duplicar si no estaban las dos partes porque yo no lo puedo hacer de mutuo propio, en consecuen*****a ahorita la imagen tengo veintitantas imágenes del mismo casquillo en distintas posi*****ones, entonces yo puedo escoger cualquier y la puedo confrontar porque lo tuve que hacer para hacer el del lugar de los hechos con el de mi prueba de disparo, entonces soli*****taría que se pusieran de acuerdo entre ellos con las fotografías que tienen en el dictamen para que me dijera cual quieren que presente en la pantalla.*

*(A peti*****ón del tribunal, el perito muestra la imagen)*

*Este es el casquillo que obtuve de mi prueba de disparo en el que se observa una percusión central, unas líneas que corresponden a la placa de *****erre que fue impronta en el culote del o base del casquillo, como se verá esta imagen no tiene ninguna deforma*****ón fue tomada con un microscopio digital electrónico a un aumento de 200 x a fin de observar detalles, la imagen no fue manipulada simplemente fie fijada fotográficamente directo del microscopio a la computadora, esa corresponde a un casquillo del nominal *****.
Calibre real *****
LA PERCUSIÓN ES CENTRAL presenta una anillo concéntrico **SELLADO** color rojo, para evitar que entre se introduzca la humedad a la carga de proyec*****ón. Estas marcas que están aquí son las que corresponden al momento en que el carro corredera ac*****ona y *****erra la recamara en donde se realiza toda la combustión percusión y deflagra*****ón del casquillo y lo contiene al mismo tiempo y cuando se abre es expulsado. Entonces todos esos fenómenos se dan en una recamara que se llama recamara pre*****samente, entonces también hay una de la placa de *****erre, que es invertida y esa corresponde a otra imagen, pero como me pidieron una, una es la que estoy mostrando, **donde lo relevante, no es la placa de *****erre, no es la uña del extractor o el inyector, no es el patín en el que, se llama patín a una pequeña rampa que conecta el cargador con la recamara que es donde el elemento sube y prepara el arma para disparar, a ese pequeño patín deja una marca en este caso no es concreto ni es materia de estudio, porque lo que interesaba es la percusión en concreto y la percusión de este central y puedo establecer sin lugar a dudas que***

no coinciden con el casquillo del lugar de los hechos no corresponde no presenta las mismas características, se puede hacer algo distinto, SE PUEDE PREPARAR EL ARMA, SE PUEDE CERRAJEAR SE PUEDE VOLVER A PONER UN CASQUILLO YA DISPARADO Y VOLVER A PERCUTIRLO Y ENTONCES VAMOS A TENER DOS MARCAS SOBRE MONTADAS DE UNA MISMA PERCUSIÓN, eso sí se puede hacer, pero eso indicaría que la prueba fue manipulada.

Perito, hace un momento al inicio de esta audiencia las finalidades de la prueba de balística fue el obtener un elemento balístico para cotejarlo, con un elemento balístico de la escena del crimen, dígame en qué consistió este cotejo con la escena del crimen.

Tengo un elemento problema y un elemento balístico testigo, mi elemento **problema es el de la escena del crimen mismo que fotografiado, físicamente no fue posible tenerlo a la vista, PERO SI HAY UNA FOTOGRAFÍA EN QUE SE TOMÓ EL PUNTO DE PERCUSIÓN EN ESE CASQUILLO**, en consecuencia lo más cercano que puedo hacer es comparar exactamente como se compara la escritura el método de comparación formal, es decir busco las coincidencias o las divergencias entre las imágenes y las características extrínsecas e intrínsecas que presenta cada uno dentro de la medida de lo posible en la imagen, entonces teniendo yo mi elemento testigo que es el elemento con el que yo obtuve de mi prueba de disparo, lo confronto y comparo con el elemento problema en este caso el elemento problema es el punto de percusión que se alcanza a observar en el casquillo tomado y fotografiado en el lugar de los hechos. Una vez que yo confronto ambas imágenes determino si por sus características de orden general, coinciden, si se corresponde o son divergente y en mi comparación no encontré que son **divergentes**, y de ahí mi observación anterior, en donde mencioné que un casquillo que ya ha sido percutido se puede volver a preparar el arma como si fuera disparar y una vez que yo meta el casquillo vacío en la recámara puedo retirar el seguro y el arma queda preparada para disparar aunque no voy a tener deflagración no voy a tener proyectil pero si voy a tener una sobre marca sobre la marca que ya estaba de la percusión y entonces voy a tener dos marcas distintas para ya sea para confrontar o para manipular la imagen.

Perito explique a que se debe que las marcas de percusión sean distintas.

Todas las armas que son fabricadas aun en serie, sea cual sea el fabricante, no son idénticas, ni de la 1 a las 10 ni de la 10 a las 50, ni de la 50 a la 100, porque los materiales y los metales con que son fabricadas se van desgastando y desbaste, es de*****r por ejemplo las brocas se van desgastando desbastando las orillas de los buriles hay que afilarlos constantemente y eso me va a dar un cambio milimétrico de una arma a otra, entonces lo puntos de percusión no es otra cosa es más que un pedazo de metal al carbono, como una aguja que tiene un corte, pero obviamente la guillotina que hace los CORTÉS conforme va transcurriendo el metal nuevo va sufriendo un desgaste y va dejando formas específicas en cada aguja percutora, eso aunado a la temperaturas que se manejan al momento de los disparos que expanden en metal y lo contraen sufren modifica*****ones por el uso y eso las va individualizando, entonces cada marca de percusión es tan individual diferente como la huella de una persona, aun proviniendo del mismo fabricante son distintas entre sí, si a eso le aunamos el descuido el mal uso, la su*****edad, la falta de limpieza los azufres que contienen algunas pólvoras, los á*****dos nitrosos que contienen algunos aglomerados de combustión como puede ser algodón celuloso o celulosa nítrica, no es otra cosa que á*****do nítrico, que con el tiempo, la temperatura enfriamiento y la absor*****ón además la humedad va modificando la propia arma y sus características particulares no las generales, sino las particulares aquellas que la individualizan, entonces desde el punto de vista técnico, tengo una huella valga la similitud dactilar en la percusión que no voy a obtener en ninguna otra arma, entonces aquí tengo totalmente dos casquillos que presentan percusión totalmente distintas.

Qué forma tiene la marca de percusión.

Tengo una percusión central, los bordes no son muy elevados, el material en que pega el material se calienta por la genera*****ón de calores y gases este materiales latón en muchas ocasiones, a veces es latón con una carga mayor de bronce o carga mayor cobre, entonces el metal responde de distintas maneras según las características del fabricante, en este se observa un punto de percusión que va corrido ha*****a el centro de la percusión mayor aquí ese efecto o sonido de imagen como lo llamaríamos presenta un deslizamiento de afuera ha*****a adentro pero

*ya había una percusión, esto puede ser defecto de que el arma golpea el arma en dos momentos distintos al momento de percutir o ac***onarse, una pre***sión que si puedo hacer del arma con la que yo realice el **disparo es que era un arma inestable por mal manejo pero eso es materia de otra *****rcunstan*****a, yo aquí tengo una percusión difusa y extendida, en cambio en mi prueba testigo tengo una percusión concéntrica redonda ni varia*****ones de ningún tipo ni arrastradura de la aguja percutora.***

Peri*****al a la que se concede pleno valor probatorio en términos del 23 y 335 del Código de Procedimientos penales vigente en el estado de Morelos, con efica*****a para acreditar que el casquillo testigo con el casquillo problema, **no coin*****de con el casquillo del lugar de los hechos por no presentar las mismas características.** Del mismo modo, se retoma la explica*****ón del perito en el sentido que se puede hacer algo distinto, que **SE PUEDE PREPARAR EL ARMA, SE PUEDE CERROJEAR SE PUEDE VOLVER A PONER UN CASQUILLO YA DISPARADO Y VOLVER A PERCUTIRLO Y ENTONCES VAMOS A TENER DOS MARCAS SOBRE MONTADAS DE UNA MISMA PERCUSIÓN,** eso sí se puede hacer, pero eso indicaría que la prueba fue manipulada.

Pre*****sa incluso que en el casquillo problema presenta una percusión difusa y extendida, en cambio en la **prueba testigo** resulta una **percusión concéntrica redonda ni varia*****ones de ningún tipo ni arrastradura de la aguja percutora.** Cabe men*****onar que esta eviden*****a de casquillo fue presentado en audien*****a, lo que da verosimilitud a su experti*****a de ahí que se

conceda valor probatorio en el sentido de determinar la inconsistencia entre el casquillo localizado en el lugar de los hechos y el casquillo producto de la prueba de disparo, este último hecho con el arma calibre auto, y que entre estos no hay características similares, lo que nos lleva a concluir que no fue disparado por la misma arma de fuego, en otras palabras, aunado a la valoración del testigo, se determina que **el arma** no fue la utilizada para privar de la vida a la víctima, como tampoco pone en evidencia esta prueba que el recurrente **no sea la persona que haya perpetrado el hecho.**

No pasa por inadvertido para esta Sala Auxiliar, que los efectos de la concesión del amparo fue para lo siguiente:

“...1.- Deje insubsistente la resolución reclamada.

2.- Reponga el procedimiento para el único efecto de admitir y desahogar las siguientes pruebas:

Sentenciado:

- a) Testimonial a cargo de .
- b) Testimonial a cargo de .
- c) Pericial en grafoscopia a cargo del perito .

Causahabientes de la víctima:

- a) Testimonial a cargo de .
- b) Testimonial a cargo de .

3.- Requiera a la Fiscalía General del Estado de Morelos, con la finalidad de que informe si realizó las investigaciones pertinentes para determinar el paradero del elemento balístico encontrado en la escena del crimen (casquillo

percutido) del cuarto de evidencias que tuvo bajo su resguardo, así como el resultado que obtuvo de esas indagatorias, para lo cual, en su caso, deberá indicar el número de carpeta de investigación que inició con motivo de los hechos mencionados.

4.- Una vez efectuado lo anterior y concluidas las etapas legales del procedimiento, con libertad de jurisdicción, emita la resolución que corresponda en el recurso de revisión...”

En ese sentido debe determinarse que con relación a dejar insubsistente la resolución de seis **06 de julio de dos mil dieciséis 2016**, la misma quedó sin efecto, ello en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, asimismo en dicho auto se ordenó la reposición del procedimiento, por lo cual se ordenó reabrir al sentenciado los testimonios a cargo de *********, ******* Y *******, quedando a cargo del oferente de la prueba su presentación que en el caso particular es la defensa particular, con el apercibimiento que en caso de no presentarlos a la fecha y hora indicada (20 veinte de abril de dos mil veintiuno 2021), se le tendría por desinteresado de la prueba. Luego entonces, mediante correo electrónico enviado a los licenciados ******* Y *******, Defensores Particulares del sentenciado, de fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, se les hizo del conocimiento el auto integró de fecha 05 ********* nco de abril de 2021 dos mil veintiuno.

En ese sentido, el día 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, a las diez horas, fecha y hora indicadas para el desahogo de las probanzas de la Defensa, la misma no presentó a sus testigos, aun y

cuando fue debidamente notificada y requerida para ellos, ha*****éndole del cono*****miento el aper*****bimiento, en consecuen*****a, se le declaró por desinteresada de sus medios de prueba.

Asimismo por cuanto a los medios de prueba de la parte ofendida, con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Asesor Jurídico Particular, se desistió de los testimonios a cargo de ***** Y ***** , desistimiento que, una vez que el Presidente de Sala les hizo del cono*****miento los alcances y consecuen*****a jurídicas del mismo a los causahabientes ***** Y ***** , el mismo fue ratificado, por lo cual se tuvo a la parte ofendida por desistida de los testimonios a cargo de ***** Y ***** , ello a su más entero perjui*****o.

Ahora bien, con rela*****ón al requerimiento realizado al Fiscal General del Estado de Morelos, con la finalidad de que informe si realizó las investiga*****ones pertinentes para determinar el paradero del elemento balístico encontrado en la escena del crimen (casquillo percutido), del cuarto de eviden*****as que tuvo bajo su resguardo, así como el resultado que obtuvo de esas indagatorias, para lo cual, en su caso, deberá indicar el número de carpeta de investiga*****ón que ini*****ó con motivo de los hechos men*****onados, con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, la licen*****ada **FABIOLA JAZMÍN GARCÍA BETANZOS**, en su carácter de Fiscal Espe*****alizada en la Investiga*****ón y

persecución del delito de femicidio en el Estado de Morelos, remitió el oficio en el cual informó que, derivado de las investigaciones relacionadas para determinar el paradero del elemento balístico antes mencionado, se inició la carpeta de investigación **SC/01/4883/2016**, anexando copias de dicha carpeta, de las cuales se advierte que con fecha 18 de agosto de abril de 2018 dos mil dieciocho, se acordó el archivo temporal de dicha carpeta, con fecha 21 veintiuno de abril de 2021, se acordó la reapertura de dicha carpeta de investigación y se giraron diversos oficios con la finalidad de que elementos ministeriales se avoquen a la investigación de la misma, se informe respecto a la evidencia relacionada con dicha carpeta, y se remitan copias de los servidores públicos relacionados.

Sin que dicho informe pueda consistir prueba alguna en favor del sentenciado, tomando en consideración que el mismo como su ampliación, no aporta dato alguno sobre el hecho materia del presente asunto.

Con relación a la suplencia de la queja, debe decirse que hasta este momento procesal esta Sala no advierte queja deficiente que suplir, no obstante que la misma, ha sido debidamente suplida bajo los efectos de la resolución dictada en la revisión de amparo **130/2020** por el Segundo Tribunal Colegiado en materias

Penal y Administrativa del De*****moctavo
*****rcuito, como se advierte del engrose de dicha
determina*****ón.

Por lo expuesto y en estricto cumplimiento a
la ejecutoria de mérito, con fundamento en los artículos
429 frac*****ón IV y 436 del Código de
Procedimientos Penales vigente del Estado, este
TRIBUNAL DE ALZADA, concluye que de las pruebas
desahogadas y valoradas, el recurrente *****, **NO
EVIDEN*****Ó CON ELEMENTOS DE PRUEBA
NUEVOS O HECHOS NUEVOS, que NO HAYA
COMETIDO EL DELITO**, por el cual fue
senten*****ado, en razón que de manera inequívoca
se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan
ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el
caso de que haga cesar sus efectos y de manera
indubitable demuestren la inocen*****a del
senten*****ado.

En consecuen*****a, **SE DECLARA
INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN**, que hizo
valer ante esta Alzada.

Sustenta esta determina*****ón, la tesis:

*Época: Novena Época. Registro: 200403.
Instan*****a: Primera Sala. Tipo de Tesis:
Jurispruden*****a. Fuente: Semanario
Judi*****al de la Federa*****ón y su
Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s):
Penal. Tesis: 1a./J. 19/96. Página: 158.*

RECONO***MIENTO DE
INOCEN*****A, REQUISITOS DE LA
PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.**

Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solitudo, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.

Reconocimiento de inocencia 4/92. José Francisco Acosta Herrera y otro. 12 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Clementina Gil de Lester. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: María Dolores Ovando Consuelo.

Reconocimiento de inocencia 19/94. Walter Saavedra Domínguez. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Reconocimiento de inocencia 8/95. José Luis Miranda Miller. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, por estar desempeñando comisión oficial. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, designado por el Tribunal Pleno en sesión de 5 de marzo de 1996 para integrar esta Sala. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Reconocimiento de inocencia 14/95. Miguel Ángel Berrelleza Sánchez. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios,

*previo aviso a la Presiden*****a. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Recono*****miento de inocen*****a 12/95. Roberto Ornelas López. 19 de junio de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en su ausen*****a hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.*

*Tesis de jurispruden*****a 19/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de catorce de agosto de mil nove*****entos noventa y seis, por unanimidad de *****nco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Pala*****os, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 429 frac*****ón IV y 436 del Código de Procedimientos Penales del estado, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- En estricto en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo en revisión **130/2020** por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Dé*****mo Octavo *****rcuito, **SE DEJÓ SIN EFECTO LA RESOLU*****ÓN DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIE*****SÉIS**, dictada en el **recurso de revisión**, 04/2016-16-A-O-16, en esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justi*****a del Estado.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de **REVISIÓN**, hecho valer por ***** , en

contra de la senten*****a de fecha **27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce**, dictada por el Tribunal de Jui*****o Oral de Primera Instan*****a del entonces Primer Distrito Judi*****al del Estado de Morelos, ahora único Distrito Judi*****al en materia Penal del Sistema acusatorio, con sede en Atlacholoaya, en la causa penal número **JO/62/2014**, por el delito de **FEMINI*****DIO**.

TERCERO.- Se reitera la firmeza de la senten*****a de fecha **27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce**, dictada por el Tribunal de Jui*****o Oral de Primera Instan*****a del Primer Distrito Judi*****al del Estado de Morelos, ahora único Distrito Judi*****al en materia Penal del Sistema acusatorio, con sede en Atlacholoaya, en la causa penal número **JO/62/2014** y que fue confirmada por esta Alzada, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436 del Código Procesal Penal para el Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, se hace del cono*****amiento de los intervinientes y del recurrente, que la soli*****tud de rechazo no impide la interposi*****ón de un nuevo recurso de revisión motivado y fundado por nuevos motivos.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente esta resolu*****ón al Tribunal de Jui*****o Oral antes pre*****sado, **así como a la Autoridad Federal** remitiéndole copia autorizada de lo resuelto en esta audien*****a, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Remítase copia autorizada al Director del Centro de Reinserción Social del Estado de Morelos para su conocimiento y efectos legales.

SEXTO.- Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del contenido presente resolución.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto.- **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA
PENAL NÚMERO 04/2016-A-O-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRIN*****PAL NÚMERO
JO/62/2014.